



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 24

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de julio de 2005.

Materia:Laboral.

Recurrentes:Salcé Muebles, C. por A. y Ruddy Salcé.

Abogados:Licdos. Wilson Núñez Guzmán y José Nicolás Cabrera Marte.

Recurrido:Fernando Rodríguez.

Abogados:Licdos. Arismendy Tirado de la Cruz y Francisco E. Cabrera.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salcé Muebles, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle A, núm. 50, Cuesta Colorada, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente Ruddy Antonio Salcé, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la misma ciudad, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. Wilson Núñez Guzmán y José Nicolás Cabrera Marte, abogados de los recurrentes Salcé Muebles, C. por A. y Ruddy Salcé, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. Arismendy Tirado de la Cruz y Francisco E. Cabrera, abogados del recurrido Fernando Rodríguez;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 684 de 1934;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Fernando Rodríguez contra la entidad recurrente Salcé Muebles, C. por A. y por el señor Ruddy Salcé, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de noviembre de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibile la demanda incoada por el señor Fernando Rodríguez, en contra de la empresa Salcé Muebles, C. por A. y el señor Ruddy Salcé, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dos (2002), en virtud de las previsiones del artículo 3 del Código de Trabajo; Segundo: Condena al señor Fernando Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Wilson Núñez Guzmán, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Rodríguez contra la sentencia núm. 279-2003, en fecha 10 de noviembre de 2003, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, y en consecuencia revoca el dispositivo de la sentencia impugnada y condena a la empresa Salcé Muebles, C. por A. y al señor Ruddy Salcé a pagar al señor Fernando Rodríguez Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por concepto de justa indemnización reparadora por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador; Cuarto: Condena a la empresa Salcé Muebles, C. por A. y al señor Ruddy Salcé al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Arismendy Tirado de la

Cruz, abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el medio siguiente: Único: Violación a la Ley. Violación al sagrado derecho de defensa, Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes alegan en su único medio de casación, que la Corte al no ponderar ninguno de los medios de prueba especialmente los documentos aportados al debate por los recurrentes violó las disposiciones establecidas en la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil, así como el artículo 703 del Código de Trabajo, al no tomar en cuenta que desde el 2 de julio de 2001 fecha del accidente ocurrido a Fernando Rodríguez, hasta la fecha de la demanda, el 18 de abril de 2002, habían transcurrido más de 9 meses, razón por la cual debió, necesariamente, confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado, declarando la acción prescrita. Asimismo violó el artículo 32 del Código de Comercio, puesto que condenó también al Sr. Ruddy Salcé, presidente de la empresa Salcé Muebles, C. por A., no obstante establecer en la sentencia y al nombrar la empresa en cuestión como “Salcé Muebles, C. por A.”, lo que indica que dicha corte estaba completamente segura, por los documentos depositados que la empresa es verdaderamente una persona jurídica; que, asimismo al no ponderar los documentos señalados violentó el sagrado derecho de defensa, ya que si bien es cierto que el juez laboral tiene un papel activo, también lo es que debe tomar en consideración todas y cada una de las pruebas aportadas al debate, de igual forma incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al no tomar en consideración el tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la fecha de la demanda, razón por la cual la acción estaba prescrita;

Considerando, que en los motivos de su decisión, la corte expresa, lo siguiente: que los recurridos no discuten que el hoy apelante tuvo un accidente de trabajo el día dos (2) de julio del año 2001, ni que a la fecha de la demanda (19 de abril del 2002) el contrato de trabajo se mantenía vigente. Que tal y como viene de ser indicado, a la fecha del depósito de la demanda (19 de abril del 2002), el contrato de trabajo se mantenía vigente, razón por la cual no procede, en el caso de la especie, hablar de la figura de la prescripción, toda vez que conforme al citado texto ésta comienza a correr, en cualquier caso, un día después de la ruptura del contrato de trabajo, lo que no ocurrió, por no haber probado los recurridos que dicho contrato haya terminado con anterioridad a la fecha de la demanda;

Considerando, que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral, instituida por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo; que es criterio constante de esta Corte de Casación, que prescriben en el término de tres meses a partir de la terminación del contrato de trabajo, la acción en reclamación de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario navideño y las prestaciones previstas en el artículo 728 del Código de Trabajo; que en la especie, la reclamación que hizo el trabajador, hoy recurrido, está dentro del ámbito de las disposiciones del artículo 728, por lo que no se advierte violación a los artículos 703 del Código de Trabajo ni al artículo 1315 del Código Civil, por el contrario, lo que se aprecia es una correcta aplicación de la ley por parte de la corte a-qua;

Considerando, que también consta en la decisión recurrida, lo siguiente: “que los recurridos no probaron a esta corte que Salcé Muebles, C. por A., sea una empresa legalmente constituida, de conformidad con la ley; lo que sí quedó establecido es que ésta es propiedad del señor Ruddy Salcé, que, en consecuencia, procede declarar la presente decisión común, oponible y ejecutable a ambos recurridos”.

Considerando, que es criterio constante de esta corte, el hecho de que una empresa no esté constituida de

acuerdo a las leyes vigentes del país, implica que la responsabilidad de las obligaciones que se deriven de los contratos de trabajo la satisfacen las personas físicas que aparenten la calidad de empleadores, así no se descarta la existencia de la empresa laboral, de donde se advierte que con su decisión la corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que al no comprobarse la constitución legal de la compañía Salcé Muebles, C. por A., hizo oponible la decisión frente a Ruddy Salcé, en relación al que se demostró que más que administrador es el propietario de la misma, razón por la cual no se advierte la vulneración alegada por los recurrentes a la legislación comercial, razón por lo cual el medio que se examina debe ser desestimado.

Considerando, que en la libertad de pruebas que contempla nuestra legislación, no existe un orden jerárquico de las mismas, predominando la soberana apreciación de los hechos por parte de los jueces, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; que en la especie, se comprueba que las pruebas aportadas fueron tomadas en consideración, no incurriendo la corte en desnaturalización de las mismas.

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salcé Muebles, C. por A. y Ruddy Salcé, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Arismendy Tirado de la Cruz y Francisco E. Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)